

NOTIFICACIÓN POR AVISO

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA
LA GERENCIA SECCIONAL DE LA GUAJIRA**

Procede a notificar por aviso al señor(a) **PEDRO JOSE PINO EPIEYU**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.**17866482**, en ejercicio de las funciones que le otorga el Decreto 4765 de 2008 y en particular el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011).

Acto Administrativo Para Notificar: **RESOLUCION DE AMONESTACION No 000026097 DE 24/10/2025**

Procedimiento Administrativo Sancionatorio: **GUAJ.2.28.0-82.001- 2024-0114 DE JULIO 16 DE 2024**

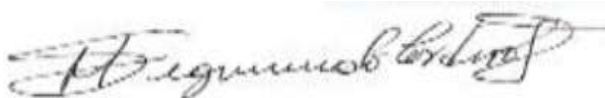
Persona Para Notificar: **PEDRO JOSE PINO EPIEYU**

Dirección de Notificación: **Predio “GEPIROL”** ubicado en la vereda **URIBIA** del Municipio de **URIBIA**, departamento de La guajira.

Recursos: Procede el recurso de reposición ante la Gerencia Seccional y en subsidio el de apelación ante la Gerencia General – Subgerencia de Sanidad Animal, que deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Se hace constar que una vez se fija el presente aviso por página web el día 14 de mayo del 2026 y se desfija el 20 de mayo del 2026. Después de haber permanecido por el término de cinco (5) días legales. Se entiende notificado a partir del día siguiente de la fijación.

Dado en Riohacha a los 14 días del mes de mayo de 2026.



MELANIO SEGUNDO CORDERO DURANGO
Gerente Seccional (E) La Guajira

Proyectó: Jesus Manuel Sanjuan Esparragoza- Oficina asesora jurídica Seccional La Guajira Revisó:
Jesus Manuel Sanjuan Esparragoza - Oficina asesora jurídica Seccional La Guajira Aprobó: Melanio
Segundo Cordero Durando- Gerencia Seccional La Guajira

RESOLUCIÓN No. 00026097

(24/ 10/ 2025)

“Por la cual se impone sanción de AMONESTACION al señor PEDRO JOSE PINO EPIEYU identificado con C. C. No 17866482, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio No. GUAJ.2.28.0-82.001.2024-0114 JULIO 16 DE 2024”

EL GERENTE DE LA SECCIONAL GUAJIRA DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Decreto 1071 de 2015, Decreto 4765 del 18 de diciembre de 2008 para los Gerentes Seccionales.

CONSIDERANDO

Que según Acta de Predio No Vacunado – Ganadero APNV No. 4180163 del 01 de marzo de 2024, la Seccional Guajira inició Proceso Administrativo Sancionatorio, en contra del señor **PEDRO JOSE PINO EPIEYU** identificado con CC **17866482**, propietario y/o responsable del predio denominado **GEPIROL**, ubicado en la vereda **URIBIA**, del Municipio de **URIBIA**, departamento de **LA GUAJIRA**, por no vacunar contra la Fiebre Aftosa cuatro (4) bovinos en el Ciclo de Vacunación adicional del año 2024, comprendido entre el diecinueve (19) de febrero y el diecinueve (19) de marzo de 2024, conforme a la Resolución No. 00000546 del 22 de enero de 2024”.

Por lo expuesto, la Gerencia Seccional Guajira ICA, formuló cargos según acto administrativo No. 0118 del 16 de julio de 2024, dicho acto notificado por página WEB el día 28 de agosto de 2025, sin presentar descargos.

Posteriormente la Gerencia Seccional Guajira emitió el Acto No. 712 de 22 de septiembre de 2025, por el cual se prescinde del periodo probatorio, el cual fue comunicado al administrado(a) el día 23 de septiembre de 2025.

Que, dentro de la oportunidad procesal, el administrado, no presentó alegatos de conclusión o finales.

ANÁLISIS PROBATORIO

Dentro del expediente se logra recaudar los siguientes medios de prueba:

i) Acta de Predio No Vacunado – Ganadero APNV No. 4180163 del 01 de marzo de 2024

El acta de predio no vacunado, es el instrumento que le permite al ICA, realizar seguimiento de los predios no vacunados contra la fiebre aftosa, para adoptar medidas de tipo sanitario que propendan por su contención y erradicación.

Ahora bien, el Acta de Predio No Vacunado – Ganadero APNV No. 4180163 del 01 de marzo de 2024, asignada por el señor **ADAHINER JESUS HENRIQUEZ IPUANA** Vacunador de FEDEGAN-FNG, que reposa en el expediente, permite determinar que el señor **PEDRO JOSE PINO EPIEYU** no realizó la vacunación de cuatro (4) bovinos que se encontraban registrados en el predio denominad, ubicado en la vereda **GEPIROL**, ubicado en la vereda **URIBIA**, del Municipio de **URIBIA**, departamento de **LA GUAJIRA**

ii) ESCRITO DE DESCARGOS

Se observa en el expediente que el señor **PEDRO JOSE PINO EPIEYU** no presentó escrito de descargos

RESOLUCIÓN No. 00026097

(24/ 10/ 2025)

“Por la cual se impone sanción de AMONESTACION al señor PEDRO JOSE PINO EPIEYU identificado con C. C. No 17866482, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio No. GUAJ.2.28.0-82.001.2024-0114 JULIO 16 DE 2024”

El investigado no adjunto, ni solicito prueba alguna de los argumentos de su defensa.

iii) ESCRITO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de la oportunidad procesal, el hoy sancionado, NO presentó alegatos de conclusión o finales.

HECHOS PROBADOS

Que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) es responsable de velar por la sanidad agropecuaria del país a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas o enfermedades que puedan afectar la ganadería nacional.

Que corresponde al ICA expedir las normas para la prevención, control y erradicación de enfermedades como la Fiebre Aftosa y que la Ley 395 de 1997 declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en el territorio colombiano y asignó al ICA entre otras funciones la de establecer las fechas de los ciclos de vacunación.

Que, en este orden de ideas, para erradicar la Fiebre Aftosa se requiere la vacunación cíclica de toda la población bovina y bufalina de áreas endémicas, la notificación y atención oportuna de las fincas afectadas para evitar su difusión, el control de la movilización de las especies susceptibles y el control de la producción, comercialización y aplicación de la vacuna.

El artículo 3 de la Resolución 01779 de 1998, establece la vacunación obligatoria para las especies bovinas y bufalinas en todo el territorio nacional. A su vez el artículo 4 *Ibidem*, determina dos (2) ciclos únicos de vacunación, con cuarenta y cinco (45) días, cada uno, el primero en los meses de mayo y junio y el segundo en los meses de noviembre y diciembre; no obstante, el Instituto Colombiano Agropecuario “ICA” establecerá los ciclos de vacunación correspondientes.

El Instituto Colombiano Agropecuario-ICA, como organismo de Inspección, Vigilancia y Control, en aplicación de los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, ejerce la potestad sancionatoria en materia agropecuaria, para lo cual podrá imponer sanciones administrativas, con base en el procedimiento general regulado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo Contencioso y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y demás normas concordantes.

Según Resolución No. 00000546 del 22 de enero de 2024, expedidas por el Instituto Colombiano Agropecuario “ICA”, “Por la cual se establece el periodo y las condiciones del ciclo de vacunación adicional contra la fiebre aftosa para el año 2024 en zonas de frontera con la República Bolivariana de Venezuela”

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene como un hecho probado que el señor **PEDRO JOSE PINO EPIEYU** dada su calidad de responsable sanitario de los bovinos que se localizan en el predio denominado **GEPIROL**, ubicado en la vereda **URIBIA**, del Municipio de **URIBIA**, departamento de **LA GUAJIRA**, no hizo vacunar un total de cuatro (4) bovinos, según se desprende del Acta de Predio APNV No. 418163 del 01 de marzo de 2024, asignada por el (la) señor (a) **ADAHINER JESUS HENRIQUEZ IPUANA** Vacunador de FEDEGAN-FNG

RESOLUCIÓN No. 00026097

(24/ 10/ 2025)

“Por la cual se impone sanción de AMONESTACION al señor PEDRO JOSE PINO EPIEYU identificado con C. C. No 17866482, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio No. GUAJ.2.28.0-82.001.2024-0114 JULIO 16 DE 2024”

En descargos el señor **PEDRO JOSE PINO EPIEYU** no aportó ni solicitó pruebas.

La resolución 1779 de 1998, señala que:

“ARTÍCULO SEXTO. - Todos los propietarios de fincas con ganado propio o a cualquier título de tenencia, serán los responsables, a través de las organizaciones acreditadas autorizadas por el ICA, de la vacunación de todos los animales, durante los ciclos de vacunación establecidos.”

Por su parte, el artículo 2 y 3 de la resolución No. 00000546 del 22/01/2024, que establece:

“ARTÍCULO 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones establecidas en la presente Resolución, serán aplicables a los responsables sanitarios de los animales de las especies bovina y bufalina hasta los 24 meses de edad, para que vacunen la totalidad de los animales de estas categorías etarias existentes en sus predios, en los departamentos de La Guajira, Cesar, Norte de Santander, Arauca y Vichada y en el municipio de Cubará, ubicado en el departamento de Boyacá, correspondientes a zonas de frontera con la República Bolivariana de Venezuela, en las fechas programadas por el proyecto local donde se ubica el predio y de acuerdo con las condiciones establecidas en la presente Resolución”

“ARTÍCULO 3.- RESPONSABILIDAD DE LA EJECUCION: La ejecución de la vacunación contra fiebre aftosa, está bajo la responsabilidad de FEDEGAN, quien vigilará el cumplimiento de las obligaciones de las Organizaciones Gremiales Ganaderas, Cooperativas y otras organizaciones del sector que formen parte de la infraestructura técnica y administrativa definida para la ejecución del ciclo adicional 2024.

Recalca este Despacho que los ciclos de vacunación y la programación por zonas son anunciadas con anticipación a la comunidad ganadera, de tal manera que se otorga un tiempo prudente para que el propietario del ganado organice y facilite la labor del vacunador, y si aquel no pudiera estar presente durante la actividad puede designar a un tercero quien deberá alistar los animales y estar presente durante la vacunación y tener a los animales en el predio donde se encuentran registrados, para ser inmunizados (corral, brete, manga, etc.) con antelación a la llegada del vacunador.

Las responsabilidades y obligaciones que le asisten como ganadero (a) de acuerdo a lo previsto en la Resolución No. 00000546 del 22 de enero de 2024:

8.1 Del Responsable Sanitario:

8.1.1 Permitir la vacunación de la totalidad de la población bovina y/o bufalina hasta los veinticuatro (24) meses de edad contra la fiebre aftosa, en los tiempos publicados y comunicados en cada municipio y/o vereda de los proyectos locales, de acuerdo con las programaciones establecidas.

8.1.2 Permitir que la vacunación contra fiebre aftosa según corresponda, sea adelantada el día que el predio fue programado de acuerdo con la notificación individual o por vereda, en cada proyecto local.

Conforme a lo citado previamente, se tiene que el ganadero, es el responsable sanitario de los animales acantonados en su fundo, por tanto, como tal deberá realizar todas las actividades suficientes para asegurar la vacunación de los animales a su cargo, no basta con encargar a una persona para estar pendiente de los animales, se trata estar en contacto de tal suerte que cuando

RESOLUCIÓN No. 00026097

(24/ 10/ 2025)

“Por la cual se impone sanción de AMONESTACION al señor PEDRO JOSE PINO EPIEYU identificado con C. C. No 17866482, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio No. GUAJ.2.28.0-82.001.2024-0114 JULIO 16 DE 2024”

llegue la temporada de inoculación contra la fiebre aftosa ejecute la actividad sin contratiempo alguno, adicionalmente a lo anterior el hoy sancionado no allega pruebas de la vacunación de los bovinos.

En el caso es diáfano inferir que el investigado, omitió su deber de vacunar, en la jornada programada por el **COMITÉ DE GANADEROS CAPITULO MAICAO**, para el ciclo adicional de 2024. Se recalca que al ganadero le asiste la posibilidad de solicitar vacunación estratégica, así pues, el cuatro (4) bovinos de su propiedad pudieron haberse inoculado contra la fiebre aftosa en este periodo

En ese orden de ideas, cuando al ganadero no le sea posible realizar la vacunación de conformidad a la programación de la Organización Ejecutora Ganadera (OEGA), que para el municipio de Uribí-La Guajira- es el **COMITÉ DE GANADEROS CAPITULO MAICAO**, le queda como último recurso, solicitar al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), vacunación estratégica.

A lo largo del proceso el hoy sancionado dispuso de todos los medios probatorios para desvirtuar el Acta De Predio No Vacunado APNV No. 4180163 del 01 de marzo de 2024, sin que pudiera demostrar su ausencia de responsabilidad.

Finalmente se concluye que el señor **PEDRO JOSE PINO EPIEYU** actuó de forma omisiva e injustificada al no permitir, ni facilitar la vacunación de cuatro (4) bovinos en el predio **GEPIROL**, ubicado en la vereda **URIBIA**, del Municipio de **URIBIA**, departamento de **LA GUAJIRA** y, dada la responsabilidad sanitaria que le compete, respecto de los animales que se encuentran en el predio del cual es titular, máxime si es un pequeño empresario que se dedica a la ganadería, incumplió sin fundamento valido a la luz de los medios probatorios legales.

En derecho, para que nazca la responsabilidad, basta que haya infringido la norma, y la conducta sea calificada en grado de culpa, entendiendo esta como la omisión de la conducta debida para prever y evitar un daño, ya sea por negligencia, imprudencia o impericia.

Por lo anterior, la conducta endilgada al hoy sancionado, al omitir sus deberes en el proceso de vacunar cuatro (4) bovinos para el Ciclo de Vacunación adicional del año 2024, constituye una violación a las normas establecidas en la Ley 395 de 1997, en el Decreto 3044 de 1997, la Resolución 01779 de 1998 proferida por el ICA y la Resolución No 001 de 1998 de la Comisión para la Erradicación de la fiebre aftosa, por ende es procedente imponer sanción de amonestación al señor **PEDRO JOSE PINO EPIEYU** de conformidad con artículo 14 de la resolución No 00000546 del 22 de enero de 2024, en lo referente a la sanción; los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, determinan la potestad sancionatoria, las infracciones y las sanciones administrativas a imponer por parte del Instituto Colombiano Agropecuario- ICA, lo cual deberá realizarse teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 1437 de 2011 y en el manual PAS Procedimiento Administrativo Sancionatorio numeral 6.3. Principales causas y quantum para la aplicación de sanciones, 6.3.1. No Vacunación contra Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina y Bufalina:

Así las cosas y como quiera que el operador jurídico está limitado a efectuar la valoración probatoria que obra dentro del proceso valorada en correspondencia con el principio de la buena fe; se procede

RESOLUCIÓN No. 00026097

(24/ 10/ 2025)

“Por la cual se impone sanción de AMONESTACION al señor PEDRO JOSE PINO EPIEYU identificado con C. C. No 17866482, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio No. GUAJ.2.28.0-82.001.2024-0114 JULIO 16 DE 2024”

a tasar la sanción teniendo en cuenta que el investigado no presenta antecedentes como infractor de las normas sanitarias en el ICA para la fecha de los hechos

Que, en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Imponer sanción de **AMONESTACION** al señor **PEDRO JOSE PINO EPIEYU** identificado con C.C **17866482** en calidad de propietario y/o responsable del predio denominado **GPIROL**, ubicado en la vereda **URIBIA**, del Municipio de **URIBIA** departamento de **LA GUAJIRA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

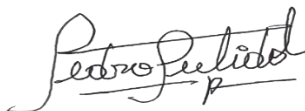
ARTICULO 2: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTIUCLO 3: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Gerencia Seccional y en subsidio el de apelación ante la Gerencia General – Subgerencia de Sanidad Animal, que deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO 4: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre de 2025.



PEDRO NEL PULIDO TOVAR
Gerente Seccional (E) La Guajira